

SENTENCIA

Radicado No. 70001-31-21-003-2016-00064-00

Sincelejo, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023). -

Tipo de proceso: SOLICITUD COLECTIVA DE FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS
Demandantes/Solicitantes/Accionantes: MARÍA DE LOS REYES RIVERA SOLAR.
Demandado/Oposición/Accionado: ---
Predios: “LA NIEBLA FMI 342-1372 – EL CANGREJITO FMI 342-7958”

I. ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la Acción de Restitución y Formalización de Tierras regulada por la Ley 1448 de 2011, iniciada respecto de los predios denominados: “LA NIEBLA FMI 342-1372 –” y EL CANGREJITO FMI 342-7958”, ubicados en el corregimiento de Chinulito, jurisdicción del municipio de Colosó, Departamento de Sucre, a raíz de solicitudes presentadas por la señora MARIA DE LOS REYES RIVERA SOLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.896.145 expedida en Colosó, quien se encuentra representada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS¹.

II. ANTECEDENTES.

ENUNCIADOS FÁCTICOS RESEÑADOS EN LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, CONFORME A LAS DECLARACIONES RENDIDAS ANTE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA. -

2.1.1. Solicitante: MARIA DE LOS REYES RIVERA SOLAR.

- Reseña la demanda que la solicitante vivió con su cónyuge, señor José Higinio Narvéez Rivera (Q.E.P.D.), aproximadamente 50 años en unión libre, de los cuales nacieron 11 hijos.
- Se asevera, además, que en relación a la vinculación con los predios solicitados en restitución su compañero los adquirió por medio de Escritura Pública # 724 del 20 de octubre de 1966 en la Notaria Segunda del Círculo de Sincelejo, Sucre el predio denominado Cangrejito; y a través de Escritura Pública # 960 del 10 de agosto de 1984 en la Notaria Segunda del Círculo de Sincelejo, Sucre, el Predio La Niebla, en ambos fundos se especifica el derecho de dominio y posesión material ubicados en el Municipio de Colosó.
- Señala, en compañía con su compañero permanente, explotaban el fundo denominado el Cangrejito con cultivos de pan coger como ñame, plátano, arroz y

¹En adelante Unidad de Tierras o UAEGRTD.

aguacate y la Niebla con la cría de animales para ganadería y cultivos como maíz, arroz, yuca, ñame y la construcción de potreros.

- Se afirma que, el sustento de la familia provenía de los trabajos de agricultura y pastoreo de animales que se realizaban dentro de los predios tanto de Cangrejito como de la Niebla
- Precisa la demanda que en el año 1977, en la zona donde están ubicados los predios objeto de restitución, se empezó a ver grupos armados al margen de la Ley, quienes frecuentaban dicha zona con exigencias que les entregaran aves de corral. Se volvieron recurrentes las amenazas al solicitante y, además, hubo enfrentamientos en la zona.
- Para el 10 de mayo de 1998, un grupo paramilitar de 30 integrantes con pasamontañas llegan a uno de los predios donde se encontraba la solicitante y su núcleo familiar, con amenazas de que salieran de sus viviendas o les prendían fuego ante esta situación decidieron salir, y le preguntaron por su pareja mostrándole una fotografía de él.
- El grupo paramilitar irrumpió en la vivienda desbaratándola sacaron con maltratos e improperios al señor José Higinio Narvárez Rivera (Q.E.P.D.), quienes a la vía que conduce al corregimiento de Macaján y luego de 30 minutos aproximadamente se escucharon dos impactos de arma de juego sobre el cuerpo del compañero permanente de la solicitante.
- Después del sepelio y al regresar a los predios objetos de la solicitud, la señora MARIA DE LOS REYES RIVERA SOLAR, empezó a sentir mucho temor por su vida y la de los miembros de su familia, aunado a ello en una vereda cerca "Caserío" a los 8 días de haber sido asesinado su compañero permanente hubo una quema de vivienda de unos campesinos y los homicidios selectivos de Gerardo Rivera Teherán, ante toda esta violencia se trasladó a Sincelejo con su familia, teniendo que vender sus animales de corral para poder subsistir.
- Que en el 2000 decide desplazarse por la violencia en la zona y por los homicidios de los señores María Narvárez Rivera y Elías Piña, así como por las amenazas de Plan Parejo.
- Por último, se narra en el líbello que, la solicitante formula la petición ante los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre, correspondiéndole al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre, su conocimiento.

2.2. LO PRETENDIDO

La Representante Judicial adscrita a la UAEGRTD, actuando en defensa de los intereses de los reclamantes, promovió la acción especial prevista en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, deprecando lo siguiente:

2.2.1. PRETENSIONES PRINCIPALES

- En relación al caso de la señora MARIA DE LOS REYES RIVERA SOLAR. -

PRIMERA: Declarar que la solicitante MARIA DE LOS REYES RIVERA SOLAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.896.145 expedida en Colosó y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud de Restitución, en los términos de los artículos 3, 74, y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: Ordenar la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor de la señora MARIA DE LOS REYES RIVERA SOLAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.896.145 expedida en Colosó y su núcleo familiar, respecto de los predios denominados: “LA NIEBLA FMI 342-1372 –” y “EL CANGREJITO FMI 342-7958”, ubicados en el corregimiento de Chinulito, jurisdicción del municipio de Colosó, Departamento de Sucre, individualizado e identificado en esta solicitud -acápite 1-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: Declarar que existió unión material de hecho entre la señora María de los Reyes Rivera Solar y el señor José Higinio Narváez Rivera (Q.E.P.D.) de acuerdo a las Leyes 54 de 1990 y 979 de 2005, ordenando su disolución y liquidación.

CUARTA: Declarar abierto el proceso de sucesión del finado José Higinio Narváez Rivera, cuya herencia se defirió hasta el día de su fallecimiento.

QUINTA: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Corozal, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en el folio de las matrículas Nos. 342-1372 y 342-7958 aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTA: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal, la inscripción en el folio de las matrículas Nos. 342-1372 y 342-7958 las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMA: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Corozal, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencias, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVA: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Corozal, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

NOVENA: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal, la inscripción en el folio de las matrículas Nos. 342-1372 y 342-7958, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Corozal, actualizar el folio de las matrículas Nos. 342-1372 y 342-7958, en cuanto a su área, linderos y el titular del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

DÉCIMA PRIMERA: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Sucre, que con base en el Folio de las matrículas Nos. 342-1372 y 342-7958, actualizado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, adelante la actuación catastral que corresponda.

DÉCIMA SEGUNDA: Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA TERCERA: Cobijar con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, los predios denominados: “LA NIEBLA FMI 342-1372 –” y “EL CANGREJITO FMI 342-7958”, ubicados en el corregimiento, jurisdicción del municipio de Colosó, Departamento de Sucre.

2.2.2. Pretensiones subsidiarias:

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, en caso de no ser posible la restitución por equivalencia, uno equivalente en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse en cualquiera de las causales previstas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado y/o despojado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.2. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS. –

ALIVIO DE LOS PASIVOS:

PRIMERA: Ordenar al Alcalde y Concejo del municipio de Colosó, la adopción del acuerdo, mediante el cual se debe establecer, el alivio de pasivos, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, y una vez hecho condonar las deudas por los conceptos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios relacionados e identificados a lo largo del presente escrito.

SEGUNDA: Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, de la señora MARIA DE LOS REYES RIVERA SOLAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.896.145 expedida en Colosó, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a la señora MARIA DE LOS REYES RIVERA SOLAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.896.145 expedida en Colosó, y los miembros de su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

REPARACIÓN - UARIV:

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional al solicitante y a su núcleo familiar, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, que acompañe preferentemente a la señora MARIA DE LOS REYES RIVERA SOLAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.896.145 expedida en Colosó, en aplicación del esquema de retorno y reubicación, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, otorgar ayuda humanitaria con carácter preferente, en sus componentes de alojamiento y alimentación en los términos del artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, para los solicitantes y sus grupos familiares hasta tanto se supere las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran.

ORDENAR al Departamento de la Prosperidad Social – DPS que registre a la señora MARIA DE LOS REYES RIVERA SOLAR, en su programa de “Red Unidos”, toda vez que hay que identificar cuáles son los indicadores que deben atender para el goce efectivo de los

derechos; lo anterior reconociendo su estado de vulnerabilidad y víctima lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

ORDENAR a la Agencia Nacional de Superación de la Pobreza extrema – ANPE que registre a la señora MARIA DE LOS REYES RIVERA SOLAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.896.145 expedida en Colosó, toda vez que hay que identificar cuáles indicadores que deben atender para la pobreza extrema; lo anterior reconociendo su estado de vulnerabilidad y víctima lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y a la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal de Colosó, para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de la solicitante MARIA DE LOS REYES RIVERA SOLAR, en el programa Colombia Mayor. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

SALUD:

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, a la Secretaría de Salud del Municipio de Colosó y a la Secretaría de Salud del Departamento de Sucre, incluir a la solicitante y a su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento medico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, y a la entidad adscrita o vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de la solicitante MARIA DE LOS REYES RIVERA SOLAR, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas –PAPSIVI– en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizante.

EDUCACIÓN:

ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de los integrantes del núcleo familiar que superen los dieciocho años en los programas de creación de empleo rural y urbano, y sus programas de formación y capacitación técnica en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

VIVIENDA:

ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, otorgue de manera prioritaria y preferente, subsidio familiar de vivienda de interés social rural en favor del hogar de la solicitante MARIA DE LOS REYES RIVERA SOLAR, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.1.5.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que, en su condición de entidad otorgante, adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del Subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.

2.2.2. PRETENSION GENERAL. -

ÚNICA: Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la solicitante de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.3. PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

SERVICIOS PÚBLICOS

ORDENAR a la alcaldía municipal de Colosó, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder acceso de los predios denominados LA NIEBLA – y EL CANGREJITO, a los servicios de energía eléctrica, gas natural y agua potable.

CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA

ORDENAR al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizante ocurridos en la micro zona 019 Municipio de Colosó, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica.

MAP, MUSE y/o AEI

ORDENAR a la DAICMA, coordinar la implementación de programas de prevención y gestión de riesgos por afectación por minas antipersonal, con la participación de las comunidades de Colosó, y sus autoridades municipales y locales.

2.2.4. SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que, en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación del solicitante y miembro del núcleo familiar.

SEGUNDA: ATENDER con prelación la solicitud aquí elevada, dado que se trata de una mujer víctima del conflicto armado, con fundamento en los artículos 114 y 115 de la Ley

1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten los predios, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.3.1. ACTUACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA

Una vez radicada la solicitud de inscripción de los predios objeto de este proceso en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por parte de la señora MARIA DE LOS REYES RIVERA SOLAR, la UAEGRTD – Territorial Sucre, procedió al análisis previo del caso, dando inicio al trámite formal y a la etapa probatoria, para decidir finalmente en su orden, la inscripción en dicho Registro, a través de la Resolución No. RS 00528 de 25 de abril de 2016, en cumplimiento del mandato legal contemplado en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, que a su tenor dice: *“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”*.

En este sentido, cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los artículos 82 y 105 *ibidem*, la señora en mención solicitó a la Unidad de Tierras, la asignación de un Representante Judicial, a lo que se procedió mediante la asignación a través del acto administrativo correspondiente. (Resolución No. RR 01953 del 28 de noviembre de 2016).

2.3.2. ACTUACIÓN EN SEDE JUDICIAL.

La presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, fue presentada y sometida a reparto ordinario el día 09 de diciembre de 2016, recibida por el Juzgado en data 12 del mismo mes y año, correspondiéndole su conocimiento a la Dependencia Judicial del Juzgado Tercero de Tierras quien, mediante auto adiado 19 de enero de 2017, dispuso su admisión, ordenando, entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la notificación al señor Alcalde del Municipio de Colosó y al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados de Restitución.

Entonces tenemos que, mediante auto adiado 14 de mayo de 2019, se abrió a pruebas la presente acción de Restitución de Tierras, decretándose las siguientes: Interrogatorios de parte a la solicitante y posible opositor, inspección judicial, dictamen pericial -avalúo comercial- avalúo catastral, peritazgo social y oficios a diversas entidades.

Los días 18, 19 y 21 de junio de 2019, se practicaron: el interrogatorio de parte a la solicitante, testimonios e inspección judicial sobre los fundos reclamados, decretados en el auto de pruebas, quienes reiteraron los hechos victimizantes narrados en la demanda y se allegaron respuesta las entidades oficiadas.

Se destaca, que mediante providencia del 09 de octubre de 2019, la presente actuación fue remitida por competencia a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, sin embargo, dicha Corporación mediante auto de 16 de julio de 2021 proferido por la Magistrada Ada Patricia Lallemand Abramuck dentro del trámite de la referencia, declaró falta de competencia de esa Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, por cuanto no existe ninguna persona distinta al núcleo familiar de la solicitante que tenga interés o que haya formulado oposición, declarando falta de competencia, ordenando así su remisión a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Primero y Segundo Civiles del Circuito en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre, a efectos de que se profiera sentencia de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, mediante auto proferido el 21 de marzo de 2023, se corrió traslado para alegar a las partes, interviniendo el Ministerio Público.

2.3.3. ALEGATOS

➤ MINISTERIO PÚBLICO. -

El Agente del Ministerio Público, indicó en memorial allegado lo siguiente:

“Determinado por la inexistencia de oposición dentro del proceso, concluida la etapa probatoria y coadyuvando con los fundamentos expuestos en la parte motiva del Auto emitido, por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Sincelejo, este despacho conceptúa proceda proferir sentencia con fundamento establecido en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 a fin de dar celeridad al cumplimiento del objetivo por el cual ha señalado la norma y finalmente cumplir con la solicitante en el proceso referenciado.”

➤ ALEGATOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. -

Dicha Unidad no allegó escrito alguno.

2.3.4. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

En el plenario se practicaron y aportaron las siguientes pruebas:

2.3.4.1. PRUEBAS GENERALES APORTADAS

- Solicitante: MARIA DE LOS REYES RIVERA SOLAR:
 - Informe Técnico Social de la jornada comunitaria de cartografía social realizada el 17 de julio de 2015.
 - Acuerdo 028 del 6 de junio de 1983.

- Copia simple de la resolución 204 del 24 de octubre de 1983, por medio del cual el Presidente de la República aprueba el acuerdo 028 de 1983 expedido por el Inderena. Así misma copia simple del diario oficial de noviembre 7 de 1983.
- Oficio DTSSI-201500244 del 11 de febrero de 2015.
- Oficio # DTSSI-201500404 del 5 de marzo de 2015.
- Oficio # 8210-2 del 19 de febrero de 2015 del MADS.
- Oficio # OF115-00074913/JMSC 150000 de la Oficina del Alto Comisionado para la paz.
- Oficio # OF115-3822 MDN-DVPAIADPCS-GA del Ministerio de Defensa.
- Oficio # OF115-60296 MDN-DVPAIADPCS-GA del Ministerio de Defensa.
- Oficio # OF115-68311 MDN-DVPAIADPCS-GA del Ministerio de Defensa.
- Oficio # OF115-00076612/JMSC 150000 de la Oficina del Alto Comisionado para la paz.
- Oficio DTSSI-201501638 del 6 de agosto de 2015 de la Personería Municipal de Colosó.
- Oficio # 074 radicado DTSSI-201502222 del 11 de septiembre de 2015 de la Inspección de Policía de Colosó.
- Oficio DTSSI-201501792 del 18 de agosto de 2015 de CODHES.
- Oficio # 0319 MD-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM-SCBRIM-B2BRIM 1.9 con radicado DTSS-201501734 de la 1° Brigada de Infantería de Marina.
- Oficio 0031 MD-CGFM-CARMA-SECAR-C1MAR-CBRIM-SCBRIM-B2BRIM 1.9 signado el 3 de febrero de 2015, con radicado de entrada DTSS1-201500160 del 5 de febrero de 2015, por medio de la cual la 1° Brigada de la Infantería de Marina, de acuerdo a la solicitud elevada por La Unidad.
- Oficio 4820, con radicado de entrada DTSS 1-201500136 del 30 de enero de 2015. respuesta dada por el INCODER, ante solicitud elevada por La Unidad.
- Oficio 500 4763 signado el 16 de julio de 2015, con radicado de entrada DTSSI-201501440 del 21 de julio de 2015. respuesta de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CRASUCRE, de acuerdo a solicitud elevada por La Unidad.
- Oficio 200 5243 signado el 11 de agosto de 2015, con radicado DTSS1-201501750 del 13 de agosto de 2015, respuesta de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CRASUCRE. de acuerdo a solicitud elevada por La Unidad.
- Oficio signado el 14 de septiembre de 2015. radicado en la unidad el 24 de septiembre de 2015 por medio del cual el Ministerio de Medios Ambiente y Desarrollo Sostenible da respuesta a solicitud elevada por. La Unidad.
- Oficio 300 5569 signado el 25 de agosto de 2015, con radicado de entrada DTSS I - 201501995 del 1 de septiembre de 2015, respuesta de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CRASUCRE, de acuerdo a solicitud elevada por La Unidad,
- Oficio 300 5571 signado el 26 de agosto de 2015. con radicado de entrada DTSS1-201501996 del 27 de agosto de 2015, respuesta de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CRASUCRE. de acuerdo a solicitud elevada por La Unidad.
- Oficio 4050/ signado el 23 de septiembre de 2015, con radicado de entrada DTSS 1 - 201502425 del 25 de septiembre de 2015; por medio del cual el Instituto Geológico Agustín Codazzi - IGAC, de acuerdo a solicitud elevada por La Unidad.
- Oficio 20151020006431, signado el 17 de septiembre de 2015, con radicado de entrega DTSS 1-201502574 del 25 de octubre de 2015, por medio del cual el Instituto

de hidrología y Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, de acuerdo a solicitud elevada por La Unidad.

- Oficio 5070/ signado el 14 de septiembre de 2015, con radicado de entrada DTSS1-201502577 del 5 de octubre de 2015, por medio del cual el Instituto Geológico Agustín Codazzi - IGAC, de acuerdo a solicitud elevada por La Unidad.

Pruebas específicas para el caso

- Informe Técnico Social de la jornada comunitaria de Cartografía Social realizada el 17 de julio de 2015.
- Genograma del núcleo familiar de la solicitante María de los Reyes Rivera Solar.
- Entrevista de ampliación de hechos realizada en la unidad el día 26 de agosto de 2015.
- Copia simple de la cédula de ciudadanía de; María de los Reyes Rivera Solar, Carmen Alicia Narváez Rivera, Álvaro Rafael Narváez Rivera, Regina Isabel Narváez Rivera, José Miguel Narváez Rivera, Euclides Narváez Rivera, Eneida Rosa Narváez Rivera, Gladis María Narváez Rivera, José Higinio Narváez Rivera, José Javier Narváez Rivera. Deivis Manuel Narváez Rivera. Rafael Antonio Sierra Viloría, Sorelys Sandrit Sierra Narváez. Leidis Ana Sierra Narváez, Rafael Antonio Sierra Narváez. Natali del Carmen Sierra Narváez, Dany Luz Narváez Hernández, Kellys Johana Narváez Hernández, Diego Andrés. Maycol Estil Narváez Sierra. Angela Patricia Narváez Sierra, Euclides Manuel Narváez Sierra, Keiner Luis Narváez Sierra, Yesica Yulieth Álvarez Narváez, Yacelys Isabel Álvarez Narváez. Jean Cario Álvarez Narváez, Yuredis Patricia Narváez Poveda, Lurdy Narváez Poveda, José Higinio Narváez Poveda, Daiyer Luis Narváez Poveda y Beatriz Elena Rivero Rivera.
- Copia simple de la tarjeta de identidad de Dayana María Sierra Narváez, Jaider Luis Sierra Narváez, Andrés David Sierra Narváez, Diego Andrés Narváez Hernández, Luis Fernando Narváez Sierra, Jhan Carlos Narváez Sierra, Yira Yulieth Narváez Sierra. Carlos Andrés Narváez Poveda
- Copia simple del registro civil de nacimiento de María de los Reyes Rivera Solar, Carmen Alicia Narváez Rivera, Álvaro Rafael Narváez Rivera, Regina Isabel Narváez Rivera. José Miguel Narváez Rivera, Euclides Narváez Rivera, Eneida Rosa Narváez Rivera, Gladis María Narváez Rivera, José Higinio Narváez Rivera, José Javier Narváez Rivera, Deivis Manuel Narváez Rivera
- Copia simple del acta de levantamiento de cadáver, Andrés David Sierra Narváez,
- Copia simple de la escritura pública de Compraventa 724 del 20 de octubre de 1966, Protocolizada en la Notaría segunda del Círculo de Sincelejo.
- Consulta catastral de la cédula catastral 70-204-00-01-0002-0050-000, del predio CANGREJERO, en la página <https://www.igac.gov.co/consultacatastral> el día 16/08/2013 a las 9:11 a.m.
- Entrevista de ampliación de hechos de fecha 5 de noviembre de 2014.
- Genograma del núcleo familiar, correspondiente a la familia Narváez Rivera.
- Copia simple de la consulta del Folios de Matricula Inmobiliaria 342-7958.
- Copia simple de la escritura pública 960 del 16 de agosto de 1984 protocolizada en la Notaría Segunda del Círculo de Sincelejo.
- Entrevista de ampliación de hechos el día 26 de agosto de 2015.

- Copia Simple de la consulta catastral a la cédula catastral 70-204-00-01-000-0052-000, del predio LA NIEBLA, en la página [https://www.igac.gov.co/consulta catastral](https://www.igac.gov.co/consulta_catastral) el día 23/08/2013 a las 8:31 a.m.
- Copia simple de plano del predio LA NEBLINA.
- Entrevista de ampliación de hechos del 5 de noviembre de 2014.
- Consulta del Folio de Matricula Inmobiliaria 342-1372 realizada el 29 de abril de 2015 a las 6:43 por el área Catastral de la UAEGRTD.
- Consulta catastral al Folio de Matricula Inmobiliaria 342-9603, correspondiente al predio Rancho Grande.
- Copia simple de acta de declaración juramentada elevada en la Notaría Tercera del Círculo de Sincelejo, donde se declara la Unión marital de hechos de la Señora María de los reyes-Rivera Solar.
- Registro Civil de Defunción del señor José Higinio Narváez Rivera.
- Copia Simple de certificación de la fiscalía sexta delegada, donde se lleva el proceso por el delito de homicidio del señor José Higinio Narváez Rivera.
- Copia simple de la orden Para la práctica de Necropsia.
- Copia simple del acta de levantamiento de Cadáver.
- Oficio signado 28 de julio de 2015 con radicado de entrada DTSS 1-201501595. respuesta de la Notaría Primera del Círculo de Sincelejo. de acuerdo a solicitud elevada por La Unidad.
- Consulta realizada en la plataforma Vivanto realizada el 9 de octubre de 2015, a fin de determinar el estado de inclusión o rí o al Registro Único de Víctimas - RUV a: María de los Reyes Rivera Solar. Gladis María Narváez Rivera. Javier José Narváez Rivera, Euclides Narváez Rivera, Eneida Rosa Narváez Rivera, José Miguel Narváez Rivera, Álvaro Rafael Narváez Rivera, Manuel Segundo Narváez Rivera, Sorelys Sandrit Sierra Narváez, Leidis Ana Sierra Narváez. Deivis Manuel Narváez Rivera. Rafael Antonio Sierra Narváez, Natali del Carmen Sierra Narváez.
- Noticia sobre la masacre de El Parejo, extraída de la página <http://rutasdelconflicto.com/interna.php2masacre-18>. consulta realizada el día 11 de octubre 2015.
- Oficio del 8 de octubre de 2012, de la personería municipal de Colosó, la cual se traslada La prueba corresponde al oficio remitido por la personería de Colosó, en respuesta a la Solicitud de información al oficio OSI Np. 000162. es de resaltar que esta es una prueba que se trasladare las pruebas generales de la microfocalización 0004 del 29 de agosto de 2004, por medio de la cual se intervino cierta parte del municipio de Colosó, además de conformidad en concordancia a los principios de la Función Administrativa, establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, y teniendo en cuenta que a la Unidad de Restitución de Tierras le corresponde administrar el RTDAF. en el cual reposa toda la información relativa a los procedimientos administrativos adelantados hasta la fecha, se procederá a trasladar e incorporar toda la información de carácter general recopilada durante el trámite, de igual forma de conformidad numeral octavo de la resolución RS0879 del 17 de julio de 2015.
- Oficio con radicado de entrada DTSS 1 -201502410 del 24 de septiembre de 2015. remitido por la unidad de víctimas, donde se evidencia el estado de Inclusión de la señora María de los Reyes Rivera Solar.

- Consulta realizada en <http://sudterraneabogota.blogs.com/2009/04/listado-de-masacre-1997-2001.html>, consulta realizada el día 11 de junio de 2015. en referencia a la Masacre El Parejo, Colosó - Sucre.
- Informe Técnico Predial del predio LA NIEBLA identificado con el ID 99725.
- Informe Técnico Predial del predio CANGREJITO identificado con el ID 99192.
- Se traslada del expediente ID: 55597, por medio de la cual en la declaración se corrobora la muerte del señor José Higinio Narvárez Rivera.

2.3.4.2. ANEXOS. -

- Solicitud de representación judicial.
- Constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011
- Resolución de representación judicial.

2.3.4.3. PRUEBAS RECEPCIONADAS EN ETAPA JUDICIAL

- Interrogatorio de parte a la solicitante.
- Inspección judicial en los fundos objeto de restitución.
- Peritazgo Social.
- Avalúo Comercial y Catastral.
- Informes recibidos por las entidades oficiadas en auto de prueba.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES. -

Examinado el trámite de la referencia encuentra el Despacho que es procedente proferir decisión de fondo, habida cuenta que se encuentran satisfechos los requisitos indispensables para la formación y desarrollo del proceso, llamados doctrinal y jurisprudencialmente como presupuestos procesales, los cuales son demanda en forma; competencia del juez; capacidad para ser parte o legitimación y capacidad procesal.

Adicionalmente, el requisito de procedibilidad de la acción consistente en la inscripción de los predios objeto de la misma exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Por lo demás, no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que es procedente acometer el estudio de fondo del asunto en cuestión, no sin antes realizar algunas precisiones en cuanto a competencia y legitimación en la causa.

3.1.1 Competencia

Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011², este Despacho es competente para proferir sentencia dentro del presente asunto toda vez que en la oportunidad procesal correspondiente no fue presentada oposición alguna.

Adicionalmente, los bienes solicitados en restitución se encuentran ubicados en el municipio de Colosó, el cual se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras y por tanto aquí fue presentada la solicitud a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Sucre – Bolívar.

3.1.2 Legitimación en la causa

De manera reiterada, la doctrina y la jurisprudencia nacional han señalado que se encuentra legitimada en la causa por activa la persona *“que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona y, por pasiva, aquél a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente al cual se debe declarar la relación jurídica material objeto de la demanda”*³

La Corte Suprema de Justicia, haciendo suyo de un concepto de CHIOVENDA, afirmó que *“la legitimación en la causa es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). De tal forma que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es claro que, si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material.”*

Pues bien, en la acción de restitución de tierras, conforme el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la legitimación en la causa por activa en la acción de Restitución de Tierras, la tienen aquellas personas que se reputan propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretende adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º *ídem*, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, el cual es de 10 años⁴.

² “Según lo que señala el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, son competentes para conocer de estos procesos, en única instancia, los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras, en los casos en que no se presenten opositores y los magistrados de la Sala Civil de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuando se reconozca opositores. La competencia territorial se fija por el lugar donde se hallen ubicados los bienes, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley.” Sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa.

³Devis Echandía Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I

⁴ Sobre este aspecto, en sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa, se señaló: *“Están legitimados para presentar la solicitud de restitución ante juez competente, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predio, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, señaladas en el artículo 75 de 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 81 de la misma, y lo podrán hacer directamente o por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley.”*

Así mismo, son titulares de la acción de restitución, el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según sea el caso y, cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieren fallecido, o estuvieren desaparecidos, podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de acuerdo con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En el *sub lite*, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ejerce la solicitud de restitución de tierras en nombre y a favor de MARIA DE LOS REYES RIVERA SOLAR, persona natural mayor de edad, quien se encuentra legitimada para promover la presente acción, como quiera que, *ab initio*, acreditó tener relación jurídica con los predios denominados “LA NIEBLA FMI 342-1372 –” y “EL CANGREJITO FMI 342-7958”, ubicados en el corregimiento, jurisdicción del municipio de Colosó, Departamento de Sucre en calidad de propietarios.

Así mismo, conforme lo alegado, la solicitante y su grupo familiar fueron desplazados y se vieron obligados a abandonar de 2000 a 2010 sus predios en razón a las amenazas de la AUC, posterior asesinato del compañero permanente de la solicitante, homicidios selectivos, y a los hechos de violencia acaecidos en la masacre de Plan Parejo.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO. -

Corresponde al Despacho decidir si procede lo siguiente: (i) amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras a la reclamante y a su núcleo familiar, ordenando la formalización y restitución jurídica y material de los predios debidamente inscritos en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente denominados LA NIEBLA FMI 342-1372 –” y “EL CANGREJITO FMI 342-7958” a la señora MARIA DE LOS REYES RIVERA SOLAR. (ii) ordenar la formalización y restitución jurídica y/o material de los predios aludidos, a favor de la reclamante y a su grupo familiar.

Para ello, es necesario abordar varios aspectos normativos y jurisprudenciales y, finalmente analizar cada caso concreto.

3.3. DESPLAZAMIENTO FORZADO. -

El desplazamiento forzado es el fenómeno por medio del cual una persona migra de su lugar de origen como consecuencia del desarrollo de conflictos armados, de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Implica una vulneración a normas internacionales de Derechos Humanos, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 22 establece el derecho de toda persona a la libre circulación y a la residencia en el país que escoja, por tanto no se puede restringir, salvo por razones de orden público, la libre circulación por el país, la posibilidad de entrar y salir de él y residir de acuerdo con las disposiciones legales; así como también la Convención internacional para la protección de todas las personas del desplazamiento forzado (2006), entre otras.

Los Principios Rectores sobre los desplazamientos internos presentados a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos, establecen que *“El derecho a la vida es inherente a la persona humana y estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. Los desplazados internos estarán protegidos en particular contra: a). El genocidio. b). El homicidio. c). Las ejecuciones sumarias arbitrarias; y d). Las desapariciones forzadas, incluido el secuestro o la detención no reconocida con amenaza o resultado de muerte. Se prohibirán las amenazas y la inducción a cometer cualquiera de los actos precedentes...”*⁵

En Colombia esta situación ha existido producto de los diversos conflictos armados originados desde los siglos XIX, XX y que aún continúan en el XXI, ubicándose entre los países con mayor número de población en situación de desplazamiento.⁶ Dicho drama cobra vigencia por los enfrentamientos entre los grupos guerrilleros, paramilitares no desmovilizados y bandas criminales (actores del conflicto armado interno) con la Fuerza Pública, ocasionando a las víctimas, graves violaciones a sus derechos humanos, el abandono y/o despojo de sus tierras⁷, entre otros efectos.

En respuesta a esta problemática⁸, se expidió la Ley 387 de 1997, en el marco de protección a los desplazados. Este cuerpo normativo reconoce la obligación del Estado en la atención a la población desplazada como sujetos de derechos, diseñó políticas públicas para esclarecer la verdad, garantizar la justicia y reparación a este sector de la sociedad, atenderlos con asistencia humanitaria y estabilizarlos en aspectos sociales y económicos. La mencionada normatividad definió el concepto de la persona en situación de desplazamiento, refiriéndose a todo aquel que se ha visto forzado a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personal han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.⁹

En la aludida reglamentación se define el concepto de *“persona desplazada”*, se le reconoce legalmente como víctima y se especifican sus derechos. Los desplazados/desplazadas comienzan a ser considerados *“sujetos sociales”* y de derechos con mayor presencia en la cotidianidad nacional, debido a que ocupan pueblos y ciudades en forma precaria, habitan en espacios públicos y construyen nuevos barrios marginales¹⁰.

⁵ Véase principio número 10

⁶En el transcurso de los últimos trece años, Colombia se ha situado entre los dos primeros países con mayor número de población en situación de desplazamiento, con 3,6 millones de personas a 31 de diciembre de 2010, que involucran a cerca de 836.000 familias, las que se han visto obligadas a huir de sus hogares y abandonar sus tierras, según cifras oficiales. Pág. 22, Desplazamiento forzado, tierras y territorios. Agendas pendientes: la estabilización socioeconómica y la reparación. Cuaderno del Informe de Desarrollo Humano Colombia 2011.

⁷Según las cifras de la Tercera Encuesta Nacional de Verificación de la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado (cfr. GARAY, 2011b), se estima que entre el año 1980 y julio de 2010 se habrían abandonado y/o despojado de manera forzosa, cerca de 6.6 millones de hectáreas, lo que representa el 15.4 de la superficie agropecuaria de todo el país.

⁸ Al respecto en Sentencia C-099 de 2013 se señaló: “... No hay duda de que en el caso del desplazamiento forzado, que según los registros estatales superan los 4.000.000 de víctimas resulta imposible la reparación plena, incluso si solo se considera el porcentaje de desplazamiento que puedan ser atribuibles a responsabilidad de agentes estatales.”

⁹ En los mismos términos el artículo 2° del Decreto 2569 de 2000 define la condición de desplazado por la violencia.

¹⁰Pág. 28, Desplazamiento forzado, tierras y territorios. Agendas pendientes: la estabilización socioeconómica y la reparación. Cuaderno del Informe de Desarrollo Humano Colombia 2011.

Frente a la grave afectación al derecho a una vida digna que implica el desplazamiento forzado, el Estado colombiano ha reconocido su responsabilidad de respetar y garantizar los derechos de la población afectada por esta situación, bajo el compromiso irrenunciable de *“formular las políticas y adoptar las medidas [necesarias] para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia”*¹¹

Así, el desplazamiento se convirtió en Colombia en una tragedia humanitaria preocupante, que conlleva a la vulneración masiva y continua de los derechos humanos, tanto así que, la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos la ha calificado *“un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”*¹²; *“un verdadero estado de emergencia social”*, *“una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas”* y *“un serio peligro para la sociedad política colombiana”*¹³ y *“un estado de cosas inconstitucional”*.¹⁴

Esta última calificación, fue abordada en la sentencia estructural T-025 de 2004, proferida con ponencia del doctor MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, debido a la agudización de la catástrofe humanitaria y la vulnerabilidad extrema sufrida por ese sector amplio de la sociedad (la población desplazada), declarando la existencia de un *“estado de cosas inconstitucional”*. En la jurisprudencia en cita se señaló que *“varios elementos confirman la existencia de un estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada. En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción de tutela, confirma ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplirlas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada. Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus*

¹¹ 2. Artículo 3. Ley 387 del 24 de julio de 1997. Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

¹² Sentencia T-227 de 1997, M.P.: doctor Alejandro Martínez Caballero.

¹³ Sentencias SU-1150 de 2000 M.P.: doctor Eduardo Cifuentes Muñoz y T-215 M.P.: doctor Jaime Córdoba Triviño.

¹⁴ Sentencia T-025 de 2004 M.P., doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas.” (Subrayado fuera de texto).

Respecto a los derechos que resultan amenazados o vulnerados por las situaciones de desplazamiento forzoso, la misma jurisprudencia segregó la garantía de nueve derechos mínimos, así:

1. El derecho a la vida. (Artículo 11 C.P. y el Principio 10 de los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado).
2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral. (Artículos 1 y 12 C.P).
3. El derecho a la familia y a la unidad familiar (Artículos 42 y 44 C.P.).
4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital. (Principio 18, de los aludidos Principios Rectores).
5. El derecho a la salud. (Artículo 19 C.P.).
6. El derecho a lo protección (Artículo 13 C.P.)
7. El derecho a la educación básica hasta los quince años. (Artículo 67, inc. 3, C.P.).
8. El derecho a la provisión de apoyo para el auto sostenimiento. (Artículo 16 C.P.).
9. El derecho al retorno y al restablecimiento.

El pronunciamiento jurisprudencial antedicho, se sustentó en un estudio sobre la violación masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas desplazadas, en su especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad.¹⁵

Generándose entonces, el reconocimiento de la afectación de los derechos de un importante número de colombianos/nas víctimas del desplazamiento forzado, y como consecuencia de las órdenes allí impartidas, los derechos asociados con la tierra y los territorios de la población desplazada ganaron mayor importancia en la política pública nacional.

En efecto, entre los años 2002 – 2004, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) indicó lo siguiente:

“Lamentablemente, el desplazamiento forzado no suscita aún una atención y una respuesta conmensurada con el sufrimiento y la violación de los derechos que éste produce. (...) En Colombia, el desplazamiento forzado es la manifestación más crítica de los efectos del conflicto armado sobre la población civil. Ésta es una de las más graves situaciones en materia de desplazamiento interno en el mundo... La Ley 387 de 1997 ha sido y seguirá

¹⁵ Sentencia T-068 de 2010 M.P., doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*siendo fuente de inspiración del deber ciudadano y estatal de dar respuesta efectiva y definitiva al problema del desplazamiento interno forzado en Colombia”.*¹⁶

En ese orden, en la labor de seguimiento a las acciones adelantadas por el Gobierno Nacional para la superación del estado de cosas inconstitucional, con posterioridad a las órdenes de protección impartidas al Gobierno Nacional en la sentencia T-025 de 2004 y sus autos de seguimiento, en el año 2011 se emitió el auto 219, concluyéndose nuevamente la persistencia de tal estado de cosas, no obstante, los esfuerzos realizados por el Gobierno Nacional y los resultados obtenidos hasta el momento. En lo que se refiere a la reformulación de la política de tierras en esta oportunidad la Corte señaló:

“...De lo anterior surge que, hasta julio de 2010, a pesar de lo ordenado en el numeral octavo del auto 008 de 2009, el Gobierno Nacional no avanzó adecuadamente en el cumplimiento de la tarea de reformular la política de tierras. Para la Corte, esta circunstancia ocasionó un retroceso en el goce efectivo de los derechos de la población desplazada y en la superación del estado de cosas inconstitucional...”

Importante es señalar, que, debido a la intensificación del conflicto armado en nuestro país, se concentró el despojo de tierras en la población campesina, problemática ésta que conllevó a la expedición de la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas.

Posteriormente, con el fin de reglamentar la mentada normatividad, en relación con la restitución de tierras, se expidieron los Decretos 4800 y 4829 de 2011.

Por su lado, en el código penal colombiano se tipifican dos tipos penales diferentes en materia de desplazamiento forzado: El artículo 159 *ibidem*, tipifica la “*deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil*” como el que “*con ocasión y en desarrollo del conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulsa, traslade o desplace forzosamente de su sitio de asentamiento a la población civil*”, y, por su parte, el artículo 180 *ídem*, tipifica el desplazamiento forzado “*como el que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia...*”

3.5. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS. -

El perjuicio ocasionado como consecuencia de la trasgresión de los derechos humanos, genera en pro de la víctima el derecho fundamental a la reparación de los daños directamente surgidos con la violación, mediante la restitución, la satisfacción, las garantías de no repetición, la rehabilitación e indemnización, todos componentes de la llamada reparación integral. De este modo, las víctimas de desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.

La restitución como su nombre lo indica, se refiere a “*restablecer o poner algo en el estado que antes tenía*”, es decir, para el caso de las personas víctimas de vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida

¹⁶ Sentencia T-297 de 2008 M.P., doctora Clara Inés Vargas Hernández.

familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.¹⁷

En el ámbito internacional, el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en los preceptos 2, 3, 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente, se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

El último de los instrumentos internacionales mencionados, es considerado como uno de los más importantes sobre el tema, conocidos como “*Principios Pinheiro*”, cuyo objeto consiste en prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual. Dicha directriz reconoce los derechos a la propiedad, posesiones y reparación para las víctimas del desplazamiento como elemento esencial para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible y el establecimiento del Estado de Derecho, al igual que lo considera como elemento fundamental de la justicia restaurativa que contribuye a impedir la repetición de las situaciones que generaron desplazamiento.

Respecto al derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio, en el mencionado instrumento afirma que “*Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.*”

Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restaurativa. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.”

Así pues, interesa recordar las reglas del derecho internacional en materia de acceso a la tierra por parte de los desplazados internos. A este respecto, se encuentra que los Principios 21, 28 y 29 rectores de los Desplazamientos Internos disponen deberes estatales concretos, relacionados entre otras materias con (i) el derecho de los desplazados internos a que no sean privados de su propiedad o posesiones y el deber correlativo de lograr su protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales; (ii) la obligación y responsabilidad primaria de las autoridades competentes de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su

¹⁷Ver sentencia T- 085 de 2009, M. P. Jaime Araujo Rentería.

reasentamiento voluntario en otra parte del país, al igual que la facilitación de la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte; y (iii) la obligación y responsabilidad de las autoridades competentes de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, dichas autoridades concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

En consonancia con lo anterior, de los estándares internacionales sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, se desprenden algunos principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a víctimas, tales como: (i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe, quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

En nuestro ordenamiento jurídico, se ha reconocido la conexión intrínseca del derecho a la restitución con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición, y su base constitucional se encuentra en el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Carta Magna.

En el orden interno se contempla el derecho a la restitución y por ello en el Decreto 250 de 2005, en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada, se estipula el enfoque retributivo, el cual se entiende *“...como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.”* (Subrayado por fuera del texto original)

A nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional ha reconocido y desarrollado ampliamente el alcance normativo de este derecho de las víctimas como componente preferente y principal de la reparación integral.

En este sentido, la Corte en Sentencia T – 821 de 2007 M.P. (e) CATALINA BOTERO MARINO, se pronunció respecto del derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado, manifestando que *“las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce*

y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia.”(Se ha subrayado).

Amén de lo anterior, se ha expresado por la Corte Constitucional, que siendo el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, constituye también un derecho fundamental. Así lo sostuvo nuevamente en sentencia T-085 de 2009, M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA RESTREPO, afirmando lo siguiente:

“El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma”¹⁸, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica.”

“La restitución, como su nombre lo indica, es “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”

En el caso del desplazamiento forzado interno, igualmente ha sostenido la Corte, que el tratamiento a las víctimas debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales, lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera, la Corte en sentencia T-159 de 2011 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, enunció respecto del derecho a la reubicación y restitución de la tierra de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica establecido en la Ley 387 de 1997, lo siguiente:

“Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.

(...)

En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso a programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los

¹⁸ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería.

desplazados por lo que en el artículo 19 numeral 1º, consagra entre otras las siguientes medidas: “El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada.” (Subrayado por fuera del texto).

(...)

En el inciso 3º del referido numeral, continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada en los siguientes términos: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial. (Subrayado por fuera del texto).

“[l]as víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales”

De esta forma, a partir de las precitadas jurisprudencias emanadas de la Alta Corporación Constitucional, se reconoció la restitución de tierras como un derecho fundamental de las víctimas de abandono y despojo de bienes, debiendo el Estado garantizar su derecho a la propiedad o posesión y el restablecimiento del uso, goce y libre disposición de los mismos, de conformidad con las condiciones establecidas por el derecho internacional.

Ahora bien, en cuanto a la protección del derecho al acceso a la tierra, cabe citar además apartes de la Sentencia de Tutela T-076 de 2011, en donde sobre el tema se dijo que:

“De manera general y en lo que respecta a la relación entre el afectado y la propiedad inmueble, son dos las dimensiones en que se manifiesta el perjuicio iusfundamental de los desplazados internos, en especial respecto de los que integran la población campesina: (i) la protección del mínimo vital; y (ii) el acceso a la vivienda digna.

En cuanto a lo primero, es evidente que el sustento de la población campesina, comprendido como la consecución de los elementos materiales básicos para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, depende de la explotación económica de la tierra rural. El desplazamiento forzado impide, por ende, que la población campesina víctima del mismo garantice su derecho al mínimo vital. Respecto de lo segundo, es claro que la tierra rural no solo es un medio de producción para los campesinos, sino que también constituye el espacio para el ejercicio del derecho a la vivienda. En ese orden de ideas, el desplazamiento forzado de los campesinos afecta el núcleo esencial de ese derecho que, como se explicará más adelante con base en ejemplos de la jurisprudencia constitucional, conforma un derecho fundamental autónomo y exigible.”

El deber estatal de proteger y garantizar el derecho de acceso a la tierra de la población desplazada ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, evidenciándose desde la

sentencia T-025 de 2004, que al declarar el “*estado de cosas inconstitucional*” en materia de desplazamiento forzado señaló, entre otros aspectos, que uno de los ámbitos en que se demostraba la falta de atención estatal respecto de la afectación de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, era la ausencia de mecanismos que garantizaran el retorno y el acceso a la tierra objeto de despojo.

Las órdenes estructurales de protección previstas en la sentencia T-025 de 2004, originaron varias decisiones judiciales posteriores, dirigidas a verificar su cumplimiento, entre ellos se puede mencionar el Auto 008 de 2009, en el que se reconocieron ciertos avances en materia de protección a los derechos de los desplazados, empero, pese a ello se concluyó que el estado de cosas inconstitucional subsistía, particularmente respecto a lo concerniente a los procesos de reubicación y restitución a la tierra por las comunidades desplazadas.

En concordancia a las órdenes dadas en el citado Auto 008 de 2009, se encargó al Ministerio de Agricultura, Ministerio del Interior y al Ministerio de Vivienda, la protección de los derechos territoriales de la población desplazada. Sin embargo, no fue sino hasta la expedición de la Ley 1152 de 2007, donde se encargó al INCODER¹⁹ del manejo de los derechos de la tierra, y pese a que la misma fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional, posteriormente se expidió el Decreto 3759 de 2009 que reestructuró el INCODER²⁰ y le confirió todas las funciones relacionadas con la protección de los derechos sobre los predios abandonados por la población desplazada, y dispuso que para el ámbito rural, ésta entidad debía promover la restitución, reubicación, adquisición, enajenación y adjudicación de tierras, así como el reconocimiento de subsidios, con el objetivo de contribuir al restablecimiento de una base económica familiar mediante el acompañamiento en la implementación de proyectos productivos integrales y sostenibles, resaltando dentro del cúmulo de funciones encargadas al INCODER²¹ dirigidas a garantizar el acceso a las tierras, lo referente a la adjudicación y titulación de tierras en aplicación a la Ley 160 de 1994.

Reseñado el avance jurisprudencial relacionado con el Derecho a la Restitución de Tierras, es preciso hacer mención del marco jurídico-institucional que plantea la Ley 1448 de 2011, encontrando en primera medida, que el artículo 69²², contempla entre las medidas de reparación de las víctimas, la de restitución, entendiendo por ésta la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° *ibidem*. De tal manera que, las medidas de restitución implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación.

En la normativa evocada, el derecho a la reparación integral se encuentra consagrado en el artículo 25, en donde se establece que “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley.*” En este sentido, la ley prevé los principios de adecuación y efectividad de la reparación, así como el enfoque diferencial y el carácter transformador con que se debe llevar a cabo.

¹⁹Hoy Agencia Nacional de Tierras

²⁰ Hoy Agencia Nacional de Tierras

²¹ Hoy Agencia nacional de Tierras.

²²Artículo 69. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propenden por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 precitado establece que *“La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.”* Ello cobra especial relevancia porque la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral.

Por consiguiente, la restitución como tal, constituye un principio de la misma normatividad, evidenciándose el énfasis de la ley en la recuperación de la tierra como el elemento primordial, definitorio y más relevante del proceso, tal como se consagra en los numerales 1º y 2º del artículo 73, que a la letra rezan:

“ARTÍCULO 73. PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN. La restitución de que trata la presente Ley estará regida por los siguientes principios:

- 1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas;*
- 2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho...”* (Resaltado adrede).

Finalmente, se tiene que, los titulares del derecho a la restitución son determinados por el artículo 75 de la Ley, en donde se estipula que éstos serán *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*, y por su parte, los procedimientos se encuentran regulados por los artículos 76 a 102 *ejusdem*.

A la luz de la normatividad en cita, se entiende por abandono forzado la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento, es decir, que radica en la ausencia de una relación directa entre el titular de derechos y la tierra, causada por el efecto del conflicto interno.

3.6. LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. -

Como se ha dicho ya, la Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011) consagra en su cuerpo normativo medidas de naturaleza judicial y administrativa, social y económica, individual y colectiva, para la atención, asistencia y reparación integral dirigida a las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves a las normas de

Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno, en aras de que tengan acceso al goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, con garantías de no repetición, dentro de un contexto de justicia transicional.

La mentada normatividad, al definir el concepto de víctima señala en su artículo 3º un conjunto de reglas y definiciones a partir de las cuales se delimita el campo de aplicación de toda esa norma, entre ellas las que determinan a quiénes se considera víctimas para efectos de esta ley, y por exclusión, quiénes no lo serán.

Al respecto en su tenor literal indicó:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir de 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

(...).”

En lo que se refiere a la prueba para demostrar tal calidad, la mentada normatividad en su artículo 5º, establece la presunción de buena fe a favor de la víctima frente a los medios probatorios que la misma utilice para acreditar el daño, y en ese mismo sentido, el artículo 78 *ejusdem*, resalta que la prueba que acredita el despojo o abandono, es sumaria.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia C-250 de 2012, ha acogido un concepto amplio de víctima, definiéndola en los siguientes términos:

“...como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente, que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos.”

Del pronunciamiento citado, resulta claro que es víctima de violaciones de los estándares internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, toda persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno como consecuencia de la violencia desatada por los grupos al margen de la ley en el marco del conflicto armado.

Así mismo, en sentencia C-235A, el Alto Tribunal Constitucional, amplía el concepto de víctima del conflicto armado, al considerar lo siguiente:

“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos.” (Subrayas fuera del texto)

3.7. ANÁLISIS DE LOS CASOS CONCRETOS Y DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ABANDONO. -

- 3.7.1 Contexto de violencia en el municipio de Colosó. -

La existencia del conflicto armado interno en Colombia ha tenido un extenso reconocimiento en múltiples investigaciones académicas, sociales, históricas y judiciales que constituyen un gran marco de elementos de tipo social, político, económico, geográfico, cultural y punitivo sobre aquel, a tal grado que se ha hecho público, o lo que es lo mismo, considerado como un hecho notorio, que como tal no necesita prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo y en consecuencia, cualquier labor probatoria tendiente a su demostración se torna superflua²³.

Esta óptica conceptual permite dar el tratamiento de hecho público, a todo el contexto fáctico de la violencia generalizada presentada en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos organizados al margen de la ley, han perpetrado infracciones al

²³ Sentencia del Ocho (8) de abril de dos mil quince (2015), proferida dentro del radicado **0504S3121001** 2013 00571 00 (08) por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia con ponencia del doctor **VICENTE LANDINEZ LARA**.

Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos de manera que quedan todos los intervinientes en la acción, relevados en la búsqueda de pruebas y argumentaciones sobre su existencia.

Respecto al contexto de violencia en el municipio de Colosó y en los fundos objeto de restitución, se corrobora de las declaraciones rendidas por los de solicitantes y los testimonios recibidos en el *sub lite*, dando cuenta de los hechos de violencia acaecidos en la zona de ubicación de los predios, además de los oficios recibidos en el plenario por Infantería de Marina No. 1, informe emitido por la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES), en este, se destacan episodios de violencias acontecidos en el municipio de Colosó, por causa del conflicto armado, relatando eventos, y se describen acciones bélicas cometidas contra la población civil.

Así pues, las pruebas aportadas, analizadas en conjunto, evidencian no solamente el contexto de violencia que se vivió a gran escala en el departamento de Sucre, destacándose lo acontecido al respecto en el municipio de Colosó, sumado, al lugar donde se ubica los predios solicitados, zona donde ocurrieron desplazamientos, homicidios, amenazas e infracciones a los derechos humanos y las normas del derecho internacional humanitario.

3.7.3 Relación jurídica de los solicitantes con los predios. -

Este vínculo se refiere a las pruebas de la relación anterior que tenían la reclamante y su núcleo familiar con los predios objeto de restitución, demostrando con ello la titulación de la propiedad campesina, la ocupación o la posesión.

De acuerdo a los Informes Técnicos Prediales allegados junto con el escrito introductor, los fundos solicitados en restitución se encuentran ubicados en el corregimiento de Chinulito, jurisdicción del municipio de Colosó, Departamento de Sucre. La identificación física y jurídica del predio se hará en el cuadro incluido en las siguientes subsecciones, destacándose que no existe duda en cuanto a la relación jurídica del solicitante con el mismo, la que se acredita con el interrogatorio y testimonios rendidos bajo juramento y demás pruebas obrantes en el plenario.

Conforme las probanzas recaudadas, especialmente la resolución mediante la cual se incluyó al solicitante en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y la constancia de inscripción emanada de la UAEGRTD – Dirección Territorial Córdoba – Oficina Sincelejo, se concluye que al momento del desplazamiento forzado y posterior abandono del predio cuya restitución se pretende, el núcleo familiar del solicitante se encontraba integrado como a continuación se indica.

3.7.4. Identificación de los predios objeto de Restitución: los Solicitantes y sus Núcleos Familiares

De acuerdo con los folios de matrículas inmobiliarias de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal FMI No. 342-1372 y 342-7958, los bienes inmuebles solicitados en restitución se encuentran ubicados en el municipio de Colosó, Departamento de Sucre. La identificación física y jurídica de los predios se hará en los cuadros incluidos en las siguientes subsecciones, destacándose que no existe duda en cuanto a la relación

jurídica de los solicitantes con los mismos, la que se acredita no sólo por los documentos mencionados, sino también por lo expuesto en el líbello introductor.

Conforme las probanzas recaudadas, especialmente las resoluciones mediante las cuales se incluyó a la solicitante en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y las constancias de inscripción emanadas de la UAEGRTD – Dirección Territorial Sucre respectivas, se concluye que al momento del desplazamiento forzado y posterior abandono de los predios cuya restitución se pretende, su núcleo familiar se encontraba integrado como a continuación se indica.

- MARIA DE LOS REYES RIVERA SOLAR.

Núcleo Familiar del solicitante al momento del abandono:

5. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR						
5.1. Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:						
Nombre	Identificación	Edad	Estado Civil	Fecha de vinculación con el predio	Tiempo total de vinculación	Calidad que ostentaba
JOSÉ HIGINIO NARVÁEZ RIVERA	N/A	Fallecido	Unión Libre	La neblina 29/08/1984 Cangrejito 20/10/1966	La neblina 14 años Cangrejito 32 años	Propietario
Maria de los Reyes Rivera Solar	22.696.145 de Colosó	79	Unión libre	La neblina 29/08/1984 Cangrejito 20/10/1966	La neblina 31 años Cangrejito 49 años	Propietaria

1° Nombre	2° Nombre	1° Apellido	2° Apellido	Edad	Fecha de nacimiento	Vinculo	Presente al momento de la victimización	
							Si	no
CARMEN ✓	ALICIA	NARVÁEZ	RIVERA	59	02/11/1956	HIJA	X	
ALVARO ✓	RAFAEL	NARVÁEZ	RIVERA	56	24/06/1959	HIJO	X	
GIOMARA ✓	-----	HERNANDEZ	TOUS	39	11/01/1975	NUERA	X	
DANY ✓	LUZ	NARVÁEZ	HERNANDEZ	24	15/03/1992	NIETA	X	
KELLYS ✓	JOHANA	NARVÁEZ	HERNANDEZ	22	06/12/1994	NIETA	X	
REGINA ✓	ISABEL	NARVÁEZ	RIVERA	54	05/04/1961	HIJA	X	
JOSE ✓	MIGUEL	NARVÁEZ	RIVERA	52	24/03/1963	HIJO	X	
ESTABANA ✓	MARÍA	POVEDA	CERMEÑO	43	20/03/1972	NUERA	X	
JOSE ✓	INGINIO	NARVÁEZ	POVEDA	25	20/10/1991	NIETO	X	
DEIVER ✓	LUIS	NARVÁEZ	POVEDA	21	05/07/1995	NIETO	X	
CARLOS ✓	ANDRES	NARVÁEZ	POVEDA	15	20/08/2001	NIETO		X
YUREIDIS ✓	PATRICIA	NARVÁEZ	POVEDA	27	21/06/1989	NIETA	X	
LURDY ✓	-----	NARVÁEZ	POVEDA	26	16/06/1990	NIETO	X	
EUCLIDES ✓	-----	NARVÁEZ	RIVERA	50	24/03/1965	HIJO	X	
ETERVY ✓	-----	SIERRA	SIERRA	47	14/06/1967	NUERA	X	
MAYCOL ✓	ESTIL	NARVÁEZ	SIERRA	27	02/01/1989	NIETO	X	
EUCLIDES ✓	MANUEL	NARVÁEZ	SIERRA	25	01/09/1991	NIETO	X	
ANGELA ✓	PATRICIA	NARVÁEZ	SIERRA	26	22/06/1990	NIETA	X	
KEINER ✓	LUIS	NARVÁEZ	SIERRA	22	05/08/1994	NIETO	X	
LUIS ✓	FERNANDO	NARVÁEZ	SIERRA	20	15/02/1996	NIETO	X	
JHAN ✓	CARLOS	NARVÁEZ	SIERRA	17	11/05/1999	NIETO		X
YIRIA ✓	YULIETH	NARVÁEZ	SIERRA	13	11/05/2003	NIETA		X
ENEIDA ✓	ROSA	NARVÁEZ	RIVERA	48	30/01/1967	HIJA	X	
MANUEL ✓	SEGUNDO	NARVÁEZ	ÁLVAREZ	55	25/03/1963	YERNO	X	
YESICA ✓	YULIETH	ÁLVAREZ	NARVÁEZ	28	10/12/1988	NIETA	X	
YECELYS ✓	ISABEL	ÁLVAREZ	NARVÁEZ	23	02/03/1993	NIETA	X	
JEAN ✓	CARLOS	ÁLVAREZ	NARVÁEZ	20	04/08/1996	NIETO	X	
GLADIS ✓	MARÍA	NARVÁEZ	RIVERA	47	12/10/1968	HIJA	X	
RAFAEL ✓	ANTONIO	SIERRA	VITOLA	43	26/12/1973	YERNO	X	
SORELIS ✓	SANDRIT	SIERRA	NARVAREZ	23	29/01/1993	NIETA	X	
LEIDIS ✓	ANA	SIERRA	NARVAREZ	22	30/04/1994	NIETA	X	
RAFAEL ✓	ANTONIO	SIERRA	NARVAREZ	20	12/02/1996	NIETO	X	
NATALY ✓	DEL CARMEN	SIERRA	NARVAREZ	18	01/07/1998	NIETA	X	
JOSÉ ✓	HIGINIO	NARVÁEZ	RIVERA	45	09/07/1970	HIJO	X	
JAVIER ✓	JOSÉ	NARVÁEZ	RIVERA	42	22/12/1973	HIJO	X	
DEIVIS ✓	MANUEL	NARVÁEZ	RIVERA	33	10/04/1982	HIJO	X	

Identificación Física y Jurídica de los predios

1. IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DE LOS PREDIOS

Conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, a continuación se identifica el predio objeto de la solicitud de restitución:

1.1. CASO LA NIEBLA.

1.1.1. Identificadores institucionales del predio:

Departamento: SUCRE

Municipio: OVEJAS

Corregimiento: CHINULITO

Vereda:

Nombre o Dirección del predio: LA NIEBLA

Tipo de predio Urbano ___ Rural X

Matrícula inmobiliaria	342-1372
Área registral	66 HECTARIAS
Número predial	70 204 00 01 0002 0052 000
Área catastral	61 Has con 600 m ² .
Área georreferenciada* hectáreas,+mts ²	25 Ha con 7224 m ²
Relación jurídica del solicitante con el predio	PROPIETARIO

El bien objeto de restitución, se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos, y a su vez, colinda de la siguiente manera

VÉRTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANCIAS
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
100024	1549628,66	856697,15	9° 33' 49,079" N	75° 22' 57,846" W		
					315,18	ANGELA ALVAREZ
13072	1549776,48	856951,32	9° 33' 53,921" N	75° 22' 49,531" W		
					145,77	ANGELA ALVAREZ

2

13070	1549897,36	857024,85	9° 33' 57,863" N	75° 22' 47,136" W		
					609,42	LA GLORIA
13068	1549432,87	857401,30	9° 33' 42,795" N	75° 22' 34,737" W		
					128,85	EL PORVENIR
13069	1549390,06	857279,77	9° 33' 41,387" N	75° 22' 38,716" W		
					268,63	EL PORVENIR
1142	1549170,41	857434,42	9° 33' 34,259" N	75° 22' 33,619" W		
					477,29	ISMAEL ANONIO RODRIGUEZ HERRERA
13076	1549089,94	857007,01	9° 33' 31,588" N	75° 22' 47,621" W		
					370,28	CAMINO INTERNO
13073	1549420,95	856877,03	9° 33' 42,343" N	75° 22' 51,923" W		
					282,18	MARIA DE LOS REYES
100024	1549628,66	856697,15	9° 33' 49,079" N	75° 22' 57,846" W		
ÁREA TOPOGRAFICA: 25 Ha + 7224 M²						

Linderos y colindantes del predio:

1.1.3. Linderos y colindantes del predio:

Asimismo, se han identificado los siguientes linderos:

NORTE:	Partimos del punto No 100024 en línea quebrada, siguiendo dirección oriente, hasta llegar al punto No 13072 con una distancia de 315,18 metros, con Angela Alvarez. Partiendo de este último punto, en línea quebrada, siguiendo dirección oriente, hasta llegar al punto No 13070 con una distancia de 145,77 metros colinda con predio La Gloria.
ORIENTE:	Partimos del punto No 13070 en línea semiquebrada siguiendo dirección sur-oriente, pasando por los puntos 13068, 13069, hasta llegar al Punto No 1142 con una distancia de 1006,9 metros, colinda con predio La Gloria y El Porvenir.
SUR:	Partimos del punto No 1142 en línea quebrada siguiendo dirección nor-occidente hasta llegar al punto No 13076 en una distancia de 477,29 metros con Ismael Anonio Rodriguez Herrera.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 13076 en línea quebrada siguiendo dirección Nor-occidente hasta llegar al punto No 13073 con una distancia de 370,28 metros, con Camino Interno. Partiendo de este ultimo punto, en línea semiquebrada, siguiendo dirección Nor-Occidente, hasta llegar al punto 100024 con distancia de 282,18 metros colinda con María de los reyes.

1.1.5. CASO CANGREJITO:**1.1.5.1 Identificadores institucionales del predio:**

Departamento: SUCRE

Municipio: COLOSO

Corregimiento: CHINULITO

Vereda:

Nombre o Dirección del predio: CANGREJITO

Tipo de predio Urbano ___ Rural X

<i>Matrícula inmobiliaria</i>	342-7958
<i>Área registral</i>	32 HECTÁREAS
<i>Número predial</i>	70 204 00 01 0002 0050 000
<i>Área catastral</i>	46 Ha con 4000 m ² .
<i>Área georreferenciada* hectáreas,+mts²</i>	39 Ha con 1101 m ²
<i>Relación jurídica del solicitante con el predio</i>	PROPIETARIA

El bien objeto de restitución, se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos, y a su vez, colinda de la siguiente manera:

1.1.2. Coordenadas del predio:

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

VÉRTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS		DISTANCIA	COLINDANCIA
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
10020	1549096,31	856304,50	9° 33' 31,709" N	75° 23' 10,652" W	622,75	GABRIEL MESA
10021	1549656,17	856510,88	9° 33' 49,952" N	75° 23' 3,956" W		

15

13073	1549420,95	856877,03	9° 33' 42,343" N	75° 22' 51,923" W	470,51	MARIA DE LOS REYES SOLAS (LAS NEBLINAS)
					370,28	MARIA DE LOS REYES SOLAS (LAS NEBLINAS)
13076	1549089,94	857007,01	9° 33' 31,588" N	75° 22' 47,621" W	503,99	ISMAEL ANTONIO RODRIGUEZ
13074	1548743,44	856663,72	9° 33' 20,271" N	75° 22' 58,832" W		
					196,55	FINCA BUENOS AIRES
13075	1548883,56	856525,89	9° 33' 24,813" N	75° 23' 3,368" W	122,51	FINCA BUENOS AIRES
10022	1548961,37	856433,09	9° 33' 27,334" N	75° 23' 6,420" W		
10023	1549325,57	856836,31	9° 33' 39,234" N	75° 22' 53,246" W	187,75	JULIO SALAS
10020	1549096,31	856304,50	9° 33' 31,709" N	75° 23' 10,652" W		

ÁREA TOPOGRÁFICA: 39 Ha + 1,101 M²

Linderos y colindantes del predio:

1.1.3. Linderos y colindantes del predio:

Asimismo, se han identificado los siguientes linderos:

NORTE:	Partimos del punto No 10020 en línea quebrada, siguiendo dirección sur-oriente, hasta llegar al punto No 13073 con una distancia de 470,51 metros, con Maria De Los Reyes Solar (Las Neblinas)
ORIENTE:	Partimos del punto No 13073 en línea semiquebrada siguiendo dirección sur-oriente, hasta llegar al Punto No 13076 con una distancia de 370,28 metros, colinda con predio Maria De Los Reyes Solar (Las Neblinas). Partiendo de este último punto, en línea semiquebrada, siguiendo dirección sur-occidente, hasta llegar al punto 13074 con distancia 503,99 con Ismael Antonio Rodríguez.
SUR:	Partimos del punto No 13074 en línea semiquebrada siguiendo dirección nor-occidente hasta pasar por los puntos No 13075, 10022 en una distancia de 319,06 metros con finca buenos aires. Partiendo de este último punto, en línea semiquebrada, siguiendo dirección nor-occidente, hasta llegar al punto 10020 con distancia 187,75 con Jose Salas.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 10020 en línea quebrada siguiendo dirección Nor-occidente hasta llegar al punto No 10021 con una distancia de 622,75 metros, con Gabriel Mesa.

DE LA CALIDAD DE VÍCTIMAS DE LOS RECLAMANTES. -

Dado que es necesario verificar si los solicitantes tienen la calidad de víctima cualificada de acuerdo con las exigencias de la acción de Restitución de Tierras, se procede a analizar las diversas pruebas recaudadas encontrando, que en los interrogatorios rendidos por cada uno ante este Despacho expusieron las circunstancias que a continuación se resumen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, debe dársele plena validez a las declaraciones, bien sea de personas que han presenciado los hechos del desplazamiento o al propio testimonio de la víctima, en la medida en que sólo así se materializaría el principio de buena fe frente a los medios de prueba que las mismas utilicen para acreditar el daño sufrido. Al respecto, son relevantes varios pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre los que destacamos los fallos T-327 de 2001, T-006 de 2009, T-265 de 2010 y T-141 de 2011. Así, dicha Corporación ha señalado que *“en virtud del principio de buena fe, esta Corte ha dicho que prima facie se tienen como ciertas las declaraciones y las pruebas aportadas por el declarante. Así, si se considera que la declaración o la prueba son contrarias a la verdad, ello se debe demostrar, invirtiéndose la carga de la prueba y por ende correspondiéndoles a las autoridades probar que la persona no tiene calidad de desplazado. Empero cuando existe solamente la afirmación de la accionante de su calidad de desplazada y ésta se contrapone a las razones de la entidad accionada que justifican la ausencia de dicha situación en la demandante, se hace necesario un elemento de juicio adicional que permita inferir que quien dice ser desplazado por la violencia efectivamente lo es y, así poder trasladar la carga de la prueba a la entidad demandada en virtud del principio de la buena fe²⁴”*.

... Respecto de la prueba de la condición de desplazado, esta Corte ha señalado que la situación de desplazamiento es de muy difícil prueba y por ende no puede tener un manejo probatorio estricto, debido a la situación de vulnerabilidad en que se encuentra²⁵”.

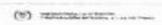
²⁴En este sentido se ha de ver que esta Corporación en sentencia de tutela T-397-09 negó la solicitud de inscripción en el Registro Único de la Población Desplazada cuando sólo existe el dicho del accionante de su calidad de desplazado y la afirmación de la entidad accionada de que esta persona no lo es.

²⁵ Sentencia T-397-09 reitera la sentencia T-468-06.

Así mismo, la Corte Constitucional ha interpretado en sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.²⁶

Respecto al desplazamiento de la solicitante MARIA DE LOS REYES RIVERA SOLAR, se tiene que:

24
146


BIENVENIDO: VICTOR MARIO MEDINA CANO

CONSULTA INDIVIDUAL

MARIA DE LOS REYES RIVERA SOLAR

MARIA DE LOS REYES RIVERA SOLAR				DOCUMENTO:	32896145	ID PERSONA:	498879
FUENTE:	SIPOD	DECLARACIÓN:	103137	FUDICASO:	103137	TIPO VICTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	01/01/1990	GENERO:	MUJER	ETNIA:	NO RESPONDE	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
FECHA DECLA:	31/06/2000	DEPTO DECLA:	SUCRE	MUN DECLA:	SINCELEJO		

DESPLAZAMIENTO FORZADO

FECHA SINISTRO:	01/01/1999	FECHA VALORACION:	27/06/2000	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL
RESPONSABLE:	OTROS	ESTADO:	INCLUIDO		
DEPTO SINISTRO:	PAIS	MUN SINISTRO:	PAIS		

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F_VALORACION	E
498879	MARIA DE LOS REYES RIVERA SOLAR	32896145	Cedula de Ciudadanía	Miembro de Familia	27/06/2000	1

MARIA DE LOS REYES RIVERA SOLAR				DOCUMENTO:	32896145	ID PERSONA:	445797
FUENTE:	SIRAV	DECLARACIÓN:	294093	FUDICASO:	0	TIPO VICTIMA:	SIN INFORMACION
NACIMIENTO:	1/6/1936	GENERO:	FEMENINO	ETNIA:	NO DEFINIDO	DISCAPACIDAD:	SIN INFORMACION
FECHA DECLA:	3/1/2010	DEPTO DECLA:	SUCRE	MUN DECLA:	SINCELEJO		

HOMICIDIO

FECHA SINISTRO:	5/10/1998	FECHA VALORACION:	3/25/2014	TIPO DESPLAZAMIENTO:	NO APLICA
RESPONSABLE:	NO DEFINIDO	ESTADO:	INCLUIDO		
DEPTO SINISTRO:	SUCRE	MUN SINISTRO:	TOLUVIEZO		

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F_VALORACION	E
445798	XAVIER JOSÉ NARVAEZ RIVERA	92691492	CEDULA DE CIUDADANIA	HERMANO	25/02/2014	1
445797	MARIA DE LOS REYES RIVERA SOLAR	32896145	CEDULA DE CIUDADANIA	COMPANERA EN PERMANENTE	25/02/2014	1
922004	XAVIER JUAN NARVAEZ RIVERA	948968	CEDULA DE CIUDADANIA	VIAJERA DIRECTA	25/02/2014	1
1131486	CARMEN ALEXIA NARVAEZ RIVERA	44595003	CEDULA DE CIUDADANIA	HERMANA	25/02/2014	1
1131489	REGINA TAREE NARVAEZ RIVERA	44595001	CEDULA DE CIUDADANIA	HERMANA	25/02/2014	1
542338	JOSE MIGUEL NARVAEZ RIVERA	92508427	CEDULA DE CIUDADANIA	HERMANO	25/02/2014	1
1131452	LUKAS NARVAEZ RIVERA	92981297	CEDULA DE CIUDADANIA			
1131454	ENERIA ROSA NARVAEZ RIVERA	44595005	CEDULA DE CIUDADANIA			
328982	ALVARO SAFER NARVAEZ RIVERA	92215712	CEDULA DE CIUDADANIA			
1131460	WALDIR NARVAEZ RIVERA	32221599	CEDULA DE CIUDADANIA			
1131461	EDWIN MANUEL NARVAEZ RIVERA	92942705	CEDULA DE CIUDADANIA			

Así pues, el dicho de la solicitante es el siguiente:

RECLAMANTE ENTREVISTA DE AMPLIACIÓN DE HECHOS:

²⁶Sentencia C-099 de 2013. M.S. María Victoria Calle Correa.

<p>MARIA DE LOS REYES RIVERA SOLAR</p>	<p>El motivo por el cual nos desplazamos fue por la presión de los paramilitares y la guerrilla, allá mataban a que se encontraran fuera por bueno o fuera por malo, en el año 1998 los paramilitares asesinan a mi compañero JOSE HIGIDIO, no se los motivos del asesino, será quizás porque como él no era partidario de las extorsiones que teníamos que pagarles a ese grupo, por esa razón lo mataron.</p> <p>El levantamiento del cadáver de mi compañero lo hizo el <u>inspector de mancajan,</u> porque la policía no quiso ir.</p> <p>Pero a pesar de la muerte de mi compañero continuamos viviendo en el predio EL PARAÍSO hasta el año 2000 y mis otros hijos quedaron viviendo en el predio LAS NEBLINAS, en esa época los grupos armados amenazaban a las personas diciendo que no quería a nadie por la zona, por ese motivo recogimos todo lo que se pudo y nos desplazamos a la ciudad de Sincelejo en ese año.</p>
--	--

Adicionalmente, obran en el expediente, Formatos Únicos de Declaración para la Inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV), diligenciado por la solicitante, así:

<p>MARIA DE LOS REYES RIVERA SOLAR <i>Resultado de la consulta Registro Único de Víctimas – RUV a través del portal web VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</i></p>

ENALDO BOHORQUEZ ARRIETA
 COORDINADOR GRUPO DE GESTION JURIDICA
 CARRERA 18 # 25 A-150 CALLE DEL COMERCIO
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS
 SINSELEJO - SUCRE
 201572013296901
 TELEFONO(S): 2814568

Asunto: Respuesta a requerimiento radicado No 20156301800082
 RADICADO DTSS2-201592156

Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras
 Al contestar cite este radicado No DTSS1-201502410

En atención a su requerimiento radicado ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informar:

NOMBRE	IDENTIFICACION	RS DE INICIO	HECHO VICTIMIZANTE	VALORACION
MISAIN JACOB GARCIA UPARELA	92502503	RS 0677 24/06/2015	DESPLAZAMIENTO FORZADO	INCLUIDO
JORGE ELIECER ORDOÑEZ GOMEZ	92512250	RS 0677 24/06/2015	DESPLAZAMIENTO FORZADO	INCLUIDO
ENALBA DEL CARMEN ATENCIA ORDOÑEZ	64542687	RS 0677 24/06/2015	DESPLAZAMIENTO FORZADO	INCLUIDO
MANUEL ENRIQUE MENDEZ DIAZ	6820969	RS 0677 24/06/2015	EN PROCESO DE VALORACION	
JULIO CESAR MONTERROSA SOTELO	6813360	RS 0677 24/06/2015	DESPLAZAMIENTO FORZADO	INCLUIDO
VICTOR RAFAEL BARBOZA TOVAR	92505207	RS 0677 24/06/2015	DESPLAZAMIENTO FORZADO	INCLUIDO
MISAEAL ANTONIO ALVAREZ DIAZ	92070264	RS 0671 24/06/2015	DESPLAZAMIENTO FORZADO	NO INCLUIDO
MARIA DE LOS REYES RIVERA SOLAR	22896145	RS 0680 24/06/2015	DESPLAZAMIENTO FORZADO	INCLUIDO

ISMAEL ANTONIO RODRIGUEZ HERRERA	6819505	RS 0676 24/06/2015	DESPLAZAMIENTO FORZADO	INCLUIDO
EUSEBIA DE LOS REYES PATERNINA MADERA	23223103	RS 0674 24/06/2015	DESPLAZAMIENTO FORZADO	INCLUIDO
OLGA DIOSELINA FEBLES DE MATHIEU	22895973	RS 0675 24/06/2015	DESPLAZAMIENTO FORZADO	INCLUIDO
BIVIA ESTELA BARRIOS QUIROZ	64500127	RS 0672 24/06/2015	DESPLAZAMIENTO FORZADO	INCLUIDO

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

INFORME TÉCNICO DE CARTOGRAFÍA SOCIAL		VERSIÓN: 1	
1986 – 1997	Presencia de guerrilla y paramilitares en la zona. "1987: los grupos realizaban asesinatos uno a uno, sabían que existían grupos en la zona porque eran personas que estaban uniformadas y armadas; a las familias que vivían en la zona no les hacían nada ni las molestaban". La familia se dedicaba a explotar la finca: yuca, tabaco, ñame, plátano y al cuidado de los animales.	El Paraiso	
1998	"Mataron a JOSÉ HIGINIO NARVÁEZ RIVERA, mi marido, el domingo Día de la Madre. Todos estábamos reunidos en la casa. Lo sacaron y se lo llevaron, lo mataron en el camino a Macaján, cerca de la casa, por la Finca Buenos Aires, fueron los paracos... Después de las nueve noches salió de la finca Eneida, mi hija, con su esposo Manuel Álvarez y mi otro hijo, Álvaro, con su mujer Xiomara Vitola".	Camino que conduce a Macaján; colindancias, finca Buenos Aires	
1999	"Recibimos amenazas de los paracos... Los paracos iban a buscar las vacas a El Paraiso... No dormíamos en las casas, sino en el monte; sentíamos miedo que llegaran en la noche y nos mataran como a papá, porque a él lo sacaron como a eso de las 9 de la noche, y además en la noche era que ellos, los paracos, hacían sus cosas [...] En esa época estábamos allá José Higinio, Javier, yo, José Miguel, con mi esposa Estebana María Poveda y mi mamá, María de los Reyes Rivera".	El Paraiso y La Neblina	
2000	"Lo que recordamos que sucedió este año fue la masacre del Parejo. Allí mataron a GERARDITO... Él se llamaba GERARDO RIVERA TEHERÁN, era mi sobrino (María de los Reyes)... [...] Eso sucedió en calle barrio nuevo el Parejo, fueron las AUC, esa vez mataron como a 17 personas [...] Desde el día de la masacre toda la familia se desplazó para Sincelejo, barrio Los	El Paraiso y La Neblina	

Si usted copia o imprime este documento, la URT lo considerará como No Controlado y no se hace responsable por su consulta o uso. Si desea consultar la versión vigente y controlada, consulte siempre la Intranet

Conforme las pruebas relacionadas, se concluye que existieron hechos de violencia que incidieron en el desplazamiento forzado de la reclamante y su respectivo núcleo familiar de los predios reclamados, los cuales se ubican en el municipio de Colosó (Sucre), concurriendo así, todas las circunstancias fácticas para ser considerados víctimas del conflicto armado interno, lo que los hace acreedores de los beneficios establecidos en la ley 1448 de 2011.

Amén de lo anterior, es indudable que los reclamantes sufrieron daños y perjuicios como consecuencia de los hechos violentos efectuados por los grupos armados al margen de la ley, tal como se ha referido ya.

Como se ha destacado, las actuaciones delictuales perpetradas por grupos al margen de la ley, que condujeron al desplazamiento forzado de los solicitantes, constituyen una afrenta a los derechos humanos y una infracción al Derecho Internacional Humanitario.

Así mismo, se trata de hechos acaecidos en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima de los solicitantes, por haber sufrido un daño real, concreto y específico, que conllevó a que migraran de su municipio de origen y de los predios objeto de restitución, causando en ellos no solo un perjuicio patrimonial sino también psicológico y emocional, violatorio de los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de 1991, así como de las normas del Derecho Internacional Humanitario que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad.

En este sentir, se configura en la presente actuación el concepto de abandono forzado de tierras establecido en el artículo 74 de Ley 1448 de 2011, definido en los siguientes términos: *“Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75.”*

En síntesis, se colige con absoluta certeza que los referenciados reclamantes, y sus familias, fueron víctimas de la violencia, por haberse desplazado forzosamente de los predios solicitados, ubicados en el municipio de Colosó, Sucre, circunstancias fácticas para ser considerados víctimas del conflicto armado interno lo que los hace acreedores de los beneficios establecidos en la ley 1448 de 2011.

3.8. RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA.

La reparación transformadora es un concepto en evolución en el derecho de las reparaciones. Empero, el derecho colombiano lo ha acogido como un criterio de relevancia frente a la reparación integral de los daños causados a las víctimas en el conflicto armado, con el propósito de lograr una transición efectiva. Así, la ley 1448 de 2011, dentro de sus principios prescribe que *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la ley 1448 de 2011”*²⁷

También la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como fuente vinculante en el orden interno (por ser parte del Bloque de Constitucionalidad), establece que *“Las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y*

²⁷ Véase artículo 25 de la norma en cita.

*discriminación*²⁸. En la misma línea, la doctrina nacional ha establecido que: "Las reparaciones deben tener una vocación transformadora y no puramente restitutoria, esto es, que las reparaciones no solo deben enfrentar el daño que fue ocasionado por los procesos de victimización, sino también las condiciones de exclusión en que vivían las víctimas y que permitieron o facilitaron su victimización"²⁹.

Es relevante señalar que dentro de las medidas de reparación integral se encuentra la restitución de tierras, la cual debe protegerse bajo una perspectiva transformadora. En efecto, la restitución transformadora³⁰ se concreta en la formalización o conversión de la posesión o de la ocupación (explotación de baldío como es referida en la ley 1448 de 2011) en derechos de plena propiedad (artículos 72 y 74 de la ley 1448 de 2011), en otorgar seguridad jurídica a la relación existente entre la persona restituida y el bien que se restituye (esto en aplicación del artículo 73 numeral 5 de la ley 1448 de 2011)³¹, y en consolidar el proyecto de vida a través de la articulación de la política de restitución de tierras con las de desarrollo rural, retornos, estabilización socioeconómica y seguridad. Con lo anterior se busca garantizar que la restitución sea viable, contribuya a transformar el proyecto de vida de las víctimas y, en últimas, fortalezca el ejercicio de la ciudadanía y la vigencia del Estado colombiano.

En consecuencia, en la aplicación de las medidas de restitución/formalización de tierras despojadas o abandonadas se debe procurar no sólo la restitución material y el restablecimiento de la relación jurídico-formal que tenía la víctima con el predio al momento de la ocurrencia de los hechos del desplazamiento, abandono forzado o despojo, sino que además, las decisiones que se profieran deben articularse con otras políticas - desarrollo rural, retornos, seguridad, etc.- que permitan concretar la vocación transformadora conforme a la ley 1448 de 2011 y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De esta manera, las víctimas restituidas podrán contar con un título jurídico que formalice su propiedad y con las condiciones materiales para rehacer su proyecto de vida.

IV. DECISIÓN

4.1. ORDENAMIENTOS GENERALES

En el *sub judice*, es evidente para este Despacho Judicial, que se encuentra plenamente acreditada en el plenario con las probanzas documentales líneas arriba descritas, la existencia de una situación de violencia producto del conflicto armado acontecido en la zona de ubicación de los predios objeto de restitución y sus alrededores, situación ésta, que

²⁸ La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, *no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación*. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño.

²⁹ Uprimny, Rodrigo y Saffon, María Paula. Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática. En: Reparar en Colombia. Los Dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión". Bogotá, ICTJ, Unión Europea, De Justicia. 2009, pp. 31-70.

³⁰ "Ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación." Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia proferida el 16 de Noviembre del año 2009, en el caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México, parágrafo 450.

³¹ Artículo 73, PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN. La restitución de que trata la presente ley estará regida por los siguientes principios: [...] 5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación".

generó en la señora MARIA DE LOS REYES RIVERA SOLAR y a su núcleo familiar, gran temor obligándolos a desplazarse forzosamente junto con sus familias de los predios solicitados.

Dado lo anterior, en primer lugar, se demostró en la solicitud que los reclamantes antes señaladas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, para ser catalogados como víctimas, por haber sufrido un daño real, concreto y específico, que conllevó a que migraran de su municipio de origen y del predio objeto de restitución, causando en ellos no solo un perjuicio patrimonial sino también psicológico y emocional, violatorio de los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de 1991, así como de las normas del Derecho Internacional Humanitario que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad; en segundo lugar, se probó la relación jurídica de los solicitantes con los predios reclamados, y por último, se acreditó la legitimación por activa para ejercer la presente acción legal.

En este sentir, se configura en la presente actuación el concepto de abandono forzado de tierras establecido en el artículo 74 de Ley 1448 de 2011, definido en los siguientes términos: *“Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75.”*

En el presente caso, a fin de garantizar a las víctimas su derecho a ser reparadas de manera *“adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva”*, se le protegerá su derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno, en los términos en que fuera solicitado como pretensiones principales en el líbello de la demanda.

En consecuencia, al concurrir los elementos constitutivos del abandono forzado de tierras en el caso bajo examine, se ordenará la restitución material y jurídica de los predios solicitados por las mencionadas personas.

Para la entrega de los bienes restituidos, se comisionará al señor Juez Promiscuo Municipal de Colosó (Sucre), quien deberá entregar los bienes inmuebles reclamados a las víctimas por parte de este Despacho, en coordinación con la UAEDGRT, entidad que representa sus intereses judicialmente.

Ahora bien, con el fin de garantizar la seguridad de los solicitantes y sus familias, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega material del predio restituido y demás intervinientes, se le ordenará al departamento de Policía de Sucre y al Comando Policial de Colosó, presten el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

Por su parte en lo que respecta a la pretensión especiales, es menester indicar que lo pedido fue ordenado en la etapa procesal correspondiente, razón por la cual se abstendrá el Juzgado de impartir tal ordenamiento nuevamente.

Además, los anteriores ordenamientos, se incluirán órdenes de apoyo interinstitucional a distintas entidades gubernamentales y estatales, incorporando el enfoque de acción sin daño - ASD, mediante el cual se procura evitar los impactos negativos generados por las acciones que buscan mitigar las consecuencias producidas por el conflicto armado. Lo anterior, atendiendo a los principios de enfoque diferencial y por razón del género, concebidos como pilares de la presente acción respecto a las mujeres víctimas de violaciones a sus derechos a las tierras³².

4.2. GRUPOS VULNERABLES Y ENFOQUE DIFERENCIAL. -

Los grupos vulnerables son aquellos que por su condición social, económica, cultural o psicológica pueden sufrir maltratos contra sus derechos humanos. Dentro de este grupo se encuentran insertas las personas de la tercera edad; en situación de discapacidad; mujeres; niños; pueblos indígenas, entre otros, los cuales han sido objeto de especial protección en la Constitución Política, al establecer en el artículo 13 que: *"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta"*.

En este sentido, aunque la ley 1448 de 2011 nació con el fin de atender a una población altamente vulnerable, esto es, las víctimas del conflicto armado, no puede desconocerse que dentro de este grupo hay personas con mayor grado de vulnerabilidad.

Por ello, la Ley 1448 de 2011, en su artículo 13 estableció como principio el *"Enfoque Diferencial"*, de manera que las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen deben atenderlo.

Y es que el mencionado principio se configura como una guía para la acción frente a las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral, siendo una herramienta que debe manejar y aplicar todo funcionario público en sus actuaciones y en especial aquellas instituciones cuya obligación está en velar por el bienestar y el goce de los derechos de las personas³³, sobre todo las más vulnerables.

Sobre este principio, la H. Corte Constitucional, en el Auto 092 del 14 de abril del 2008³⁴, referido a la "Protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004... señaló que *"Las estructuras sociales históricamente establecidas en Colombia también han puesto a la mayoría de las mujeres del país, especialmente las de zonas rurales y marginales, en una posición de desventaja y asimetría frente a la propiedad, y en particular la propiedad de la tierra"*.

³²Arts. 114 al 118 de la Ley 1448 de 2011.

³³ Naciones Unidas Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado. Texto: UNA EXCELENTE PREGUNTA SOBRE UN TEMA QUE EN COLOMBIA REQUIERE DE RESPUESTAS INMEDIATA.
http://www.hchr.org.co/acnudh/index.php?option=com_content&view=article&id=2470:iquees-el-enfoque-diferencial&catid=76:recursos

³⁴ Auto 092 de abril 14 de 2008 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa (abril 14).

"La propiedad sobre bienes inmuebles ejercida en estas condiciones aumenta el riesgo de las mujeres propietarias o poseedoras de ser despojadas de su patrimonio por los grupos armados con gran facilidad, principalmente a través de coacciones y amenazas que generan su desplazamiento forzado, o de ventas forzadas en condiciones inequitativas y otras maniobras delictivas que, al generar despojo patrimonial, causan a su turno el desplazamiento de las mujeres afectadas. En tal medida, la precariedad de la posición de la mujer colombiana frente a la propiedad constituye un factor causal del impacto de género manifiestamente desproporcionado del desplazamiento forzado en el país".

Por su parte, la sentencia T-068 de 2010³⁵ señaló que:

"La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en "amenazas continuas", en "asesinatos selectivos", en "masacres", que expulsan y arroja a las personas de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los "desarraiga" de sus terruños y los convierte en "parias" en su propia patria. Ante semejante situación la expresión "desplazados no" deja de ser un simple eufemismo".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, *"la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada..."*.

Sobre este asunto se tendrá en cuenta que la reclamante MARIA DE LOS REYES RIVERA SOLAR, es una persona de la tercera edad, por tanto, se le aplicará enfoque diferencial.

Finalmente, en la etapa post-fallo, el juzgado conforme a lo previsto en el art. 102 de la Ley 1448 de 2011 adoptará, en el evento en que se haga necesario, las medidas pertinentes para garantizar el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes se les restituye y formaliza predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal y la de su familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

RESUELVE

PRIMERA: ORDENAR la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras abandonadas y/o despojadas a causa del conflicto armado, a favor de la señora MARIA DE LOS REYES RIVERA SOLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.896.145 y de su núcleo familiar al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes. En consecuencia, se ordena la restitución jurídica y material respecto de los predios "LA NIEBLA FMI 342-1372 –" y EL CANGREJITO FMI 342-7958", ubicados en el corregimiento

³⁵ Sentencia T-068 4 de febrero de 2010. Referencia : expediente T-2.249.911. M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

de Chinulito, jurisdicción del municipio de Colosó, Departamento de Sucre, frente al cual la reclamante ostenta la calidad de titular, el cual se identifica e individualiza como se ilustró en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDA: ORDENAR la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras abandonadas y/o despojadas a causa del conflicto armado, a favor a favor de la señora MARIA DE LOS REYES RIVERA SOLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.896.145 y de su núcleo familiar al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes. En consecuencia, se ordena la restitución jurídica y material respecto de los predios “LA NIEBLA FMI 342-1372 –” y EL CANGREJITO FMI 342-7958”, ubicados en el corregimiento de Chinulito, jurisdicción del municipio de Colosó, Departamento de Sucre, frente al cual la reclamante ostenta la calidad de propietaria, el cual se identifica e individualiza como se ilustró en la parte motiva de esta decisión.

TERCERA: Declarar que existió unión material de hecho entre la señora María de los Reyes Rivera Solar y el señor José Higinio Narváez Rivera (Q.E.P.D.) de acuerdo a las Leyes 54 de 1990 y 979 de 2005, ordenando su disolución y liquidación.

CUARTA: Declarar abierto el proceso de sucesión del finado José Higinio Narváez Rivera, cuya herencia se defirió hasta el día de su fallecimiento.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), que inscriba esta SENTENCIA en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 342-1372 y 342-7958, de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 148 de 2011, para lo cual se libraré por Secretaría el respectivo oficio, el que ha de acompañarse con copia autentica de esta providencia aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. Ofíciase.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal, la inscripción en el folio de las matrículas Nos. 342-1372 y 342-7958 las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Corozal, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencias, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Corozal, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

NOVENA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal, la inscripción en el

folio de las matrículas Nos. 342-1372 y 342-7958, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Corozal, actualizar el folio de las matrículas Nos. 342-1372 y 342-7958, en cuanto a su área, linderos y el titular del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC como autoridad catastral, con base en el Folio de las matrículas Nos. 342-1372 y 342-7958, actualizado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, adelante la actuación catastral que corresponda. Oficiese.

DÉCIMA SEGUNDA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA TERCERA: ORDENAR como MEDIDA DE PROTECCIÓN la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 342-1372 y 342-7958, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), ubicados en el Corregimiento de Chinulito en jurisdicción del Municipio de Colosó, Departamento de Sucre, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la Sentencia, o de la entrega, si esta fuere posterior.

Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación proceda de conformidad.

DÉCIMA CUARTA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, en caso de no ser posible la restitución por equivalencia, uno equivalente en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse en cualquiera de las causales previstas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA QUINTA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado y/o despojado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA SEXTA: ORDENAR al Alcalde y Concejo del municipio de Colosó, si aún no lo hubiere efectuado, la adopción del acuerdo, mediante el cual se debe establecer, el alivio de pasivos, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, y una vez hecho condonar las deudas por los conceptos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios relacionados e identificados a lo largo del presente escrito. Lo anterior, para efectos de ser aplicado a los beneficiados en esta sentencia señora MARIA

DE LOS REYES RIVERA SOLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.896.145 y sus familias.

DÉCIMA SEPTIMA: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, de la señora MARIA DE LOS REYES RIVERA SOLAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.896.145 expedida en Colosó, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, a la señora MARIA DE LOS REYES RIVERA SOLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.896.145.

DÉCIMA OCTAVA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, que incluya por una sola vez a la señora MARIA DE LOS REYES RIVERA SOLAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.896.145 expedida en Colosó, y los miembros de su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

DÉCIMA NOVENA: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a favor de la señora MARIA DE LOS REYES RIVERA SOLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.896.145 y a su núcleo familiar, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

VIGESIMA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno. Al oficiarse relacionese nombres completos y número de identificación de la solicitante y núcleo familiar.

VIGESIMA PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, que acompañe preferentemente a la señora MARIA DE LOS REYES RIVERA SOLAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.896.145 expedida en Colosó, en aplicación del esquema de retorno y reubicación, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

VIGESIMA SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, otorgar ayuda humanitaria con carácter preferente, en sus componentes de alojamiento y alimentación en los términos del artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, para los solicitantes y sus grupos familiares hasta tanto se supere las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran.

VIGESIMA TERCERA: ORDENAR al Departamento de la Prosperidad Social – DPS que registre a la señora MARIA DE LOS REYES RIVERA SOLAR, en su programa de “Red Unidos”, toda vez que hay que identificar cuáles son los indicadores que deben atender para el goce efectivo de los derechos; lo anterior reconociendo su estado de vulnerabilidad y víctima lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

VIGESIMA CUARTA: ORDENAR a la Agencia Nacional de Superación de la Pobreza extrema – ANSPE que registre a la señora MARIA DE LOS REYES RIVERA SOLAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.896.145 expedida en Colosó, toda vez que hay que identificar cuáles indicadores que deben atender para la pobreza extrema; lo anterior reconociendo su estado de vulnerabilidad y víctima lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

VIGESIMA QUINTA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y a la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal de Colosó, para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de la solicitante MARIA DE LOS REYES RIVERA SOLAR, en el programa Colombia Mayor. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

VIGESIMA SEXTA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, a la Secretaría de Salud del Municipio de Colosó y a la Secretaría de Salud del Departamento de Sucre, incluir a la solicitante y a su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento medico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

VIGESIMA SÉPTIMA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, y a la entidad adscrita o vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de la solicitante MARIA DE LOS REYES RIVERA SOLAR, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas –PAPSIVI– en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizante.

VIGESIMA OCTAVA: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de los integrantes del núcleo familiar que superen los dieciocho años en los programas de creación de empleo rural y urbano, y sus programas de formación y capacitación técnica en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

VIGESIMA NOVENA: ORDENAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en su condición de entidad otorgante, para que a través del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, adelante los trámites necesarios para las acciones tendientes al otorgamiento y materialización de manera prioritaria y preferente una vez realizada la entrega material del predio el subsidio de vivienda rural y/o mejoramiento de vivienda en la modalidad que aplique en favor del hogar de la solicitante MARIA DE LOS REYES RIVERA SOLAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 963.955, y su núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), efectuara la priorización de tal hogar. Oficiese en tal sentido.

TRIGÉSIMA: ORDENAR a la alcaldía municipal de Colosó, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder acceso de los predios denominados LA NIEBLA – y EL CANGREJITO, a los servicios de energía eléctrica, gas natural y agua potable.

TRIGÉSIMA PRIMERA: ORDENAR al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizante ocurridos en la micro zona 019 Municipio de Colosó, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica.

TRIGÉSIMA SEGUNDA: COMISIONAR al Juez Promiscuo Municipal de Colosó (Sucre), para efectos de la entrega material de los bienes inmuebles denominados: “LA NIEBLA FMI 342-1372 –” y EL CANGREJITO FMI 342-7958”, ubicados en el corregimiento de Chinulito, jurisdicción del municipio de Colosó, Departamento de Sucre, a favor de la señora a favor de la señora MARIA DE LOS REYES RIVERA SOLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.896.145, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Colosó, en coordinación con la UAEDGRT, entidad que representa sus intereses judicialmente. Líbrese por secretaria el respectivo despacho comisorio, con los insertos del caso.

TRIGÉSIMA TERCERA: ORDENAR al Departamento de Policía de Sucre, al Comando Policial de Colosó, Sucre, y a la Armada Batallón de Infantería No. 14, prestar el acompañamiento y la colaboración necesaria en la diligencia de entrega material de los predios restituidos, con el fin de garantizar la seguridad de la solicitante señora MARIA DE LOS REYES RIVERA SOLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.896.145 y sus familias, así como la de los funcionarios encargados de realizarla y demás intervinientes. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TRIGÉSIMA CUARTA: COMUNICAR la presente decisión a todas las entidades encargadas de hacerla cumplir, expídanse los oficios respectivos incluyendo el número de identificación de los beneficiarios y grupos familiares, y en lo que corresponda identificar los bienes inmuebles restituidos, relaciónese, conforme se consignó en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ**

JDSC/VMI.

Firmado Por:

Jose David Santodomingo Contreras

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 De Restitución De Tierras
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6965be01ae84b6b5e85df70e7a28dca75594f6ae61625d8bb53456063c7edf00**

Documento generado en 30/03/2023 09:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>